



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses .....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 331.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.*

NORTE.—El General en Jefe, en despacho de ayer desde Tafalla, participa que á su llegada á dicho punto recibió aviso de haber atacado el enemigo el reducto *Alfonso XII*, en el Monte Esquinza, siendo vivamente rechazado, con pérdida de 20 muertos, que quedaron en el foso del fuerte, y muchos heridos. La guarnicion tuvo seis de los primeros y 16 de los segundos.

(De la Gaceta núm. 332.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.*

NORTE.—El General en Jefe en telegrama de ayer participó que el General Delatre tomó al rayar el día,

y despues de un rudo combate, las importantes posiciones de la sierra de Leire, que se hallaban defendidas por el noveno y décimo batallones navarros, arrojando al enemigo de todas sus trincheras y campamentos.

Nuestras bajas han consistido en 11 muertos y 51 heridos, no pudiendo precisar las del enemigo, que han debido ser considerables, cogiéndole además prisioneros. El comportamiento de los Jefes, Oficiales y tropa dice ha sido digno de todo elogio, y felicitan desde aquel formidable peñasco de Navarra á S. M. el Rey con motivo de su cumpleaños.

El Coronel Lacalle, con la columna de la Rioja, adelantó el día 21 desde la Guardia hácia Lanciego y Cripan; el enemigo rompió el fuego de cañon desde el castillo de dicho último punto, á cuyo abrigo se habia replegado el quinto batallon enemigo de Castilla, que estaba en la aldea; y unido al cuarto de Alava, cubrieron las numerosas trincheras que tienen en aquella parte, dejando abandonadas las de la aldea por la proximidad de la columna, que aquella misma tarde regresó á la Guardia.

El día 22, parte de la columna subió á la cima de la sierra de Toloño con orden de correrse á la Peña de San Tirso, mientras el Coronel Lacalle con el resto, parte de la guarnicion de la Guardia y contraguerrilla de Zurbano avanzó hácia las estribaciones de la sierra para llamar la atencion del enemigo, y estar pronto á caer sobre su retaguardia si intentaba oponerse al movimiento del General en Jefe desde Lagran. La espesura de la niebla impidió que la columna avistase las fuerzas del General en Jefe, y por la tarde regresó á la Guardia.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Queriendo señalar el primer aniversario de mi natalicio despues de mi advenimiento al Trono con un acto de clemencia que pueda servir de consuelo á las familias de los desgraciados que por haber infringido la ley se encuentran sujetos al cumplimiento de condenas impuestas por los Tribunales ordinarios;

De acuerdo con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor, y de prision correccional por la responsabilidad subsidiaria establecida en el art. 50 del Código penal; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria otorgada en favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.º A los reos condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas personales en la proporcion establecida en el art. 1.º, excepto á los sentenciados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les re-

mito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena.

Art. 4.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables:

1.º Que los reos estén cumpliendo la condena ó sentenciados por ejecutoria que no se hubiera llevado á efecto por causas independientes de la voluntad del penado.

2.º Que no sean reincidentes ni se les haya impuesto anteriormente otra pena por delito.

3.º Que no hayan sido condenados en la última sentencia por mas de un delito.

Y 4.º Que no tengan otras causas pendientes y hayan observado buena conducta en los establecimientos penales.

Art. 5.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidieran los indultados; y en tal caso pedirán los Fiscales y decretarán las Salas de justicia que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida.

Art. 6.º Serán excluidos del presente decreto los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa-Majestad, todos los de falsedad, atentado contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, violacion, robo é incendio.

Art. 7.º Las Salas de lo criminal de las Audiencias procederán desde luego de oficio, con audiencia fiscal, á la aplicacion de este indulto, examinando al intento los antecedentes necesarios, y reclamando de los Gobernadores de provincia y Comandantes de presidio las listas de penados y los demás datos que estimen oportunos.

Art. 8.º Los Presidentes de dichas Salas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad que les sea dable, relacion nominal de los reos á quienes se haya aplicado alguna de las gracias concedidas en este decreto, con expresion del tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste hechas las rebajas.

Art. 9.º Se entenderán competentes para cumplir lo que dispone el artículo 7.º las Salas que hayan dictado la sentencia en virtud de la que el reo se halle condenado.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto, y resolverá, sin ulterior recurso, las consultas y reclamaciones á que den lugar las precedentes disposiciones.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.= ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 154.

Habiéndose fugado de casa de sus padres en el dia 22 del actual el jóven Pelayo Temiño Delgado, vecino de Arcos, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 27 de Noviembre de 1875.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAIZA.

#### Señas de Pelayo Temiño.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, cara redonda, color bueno. Lleva consigo cuatro camisas y tres pares de pantalones, un par de alpargatas y otro de albarcas. Viste chaqueta de paño malo, blusa y faja morada.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente, y en virtud de providencia de este Juzgado, se cita y

convoca á Junta general á los acreedores al concurso voluntario á bienes de D. Eusebio Lombana y Hoyó, vecino de esta Ciudad, para el nombramiento de síndicos, la que tendrá efecto el martes veintiuno de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, calle de Santander, núm. 12, como se previene en los artículos quinientos treinta y nueve y quinientos cuarenta de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Burgos á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.= Buenaventura Yusta.= P. M. de S. Sría., Higinio Villafra.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA del Burgo de Osma.

Don Alfonso XII por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido,

Por la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre hurto de una caballería mular cuyas señas á continuacion se insertan, de la pertenencia de Juan de la Cruz, vecino de Tarancueña, cometido en esta villa la tarde del trece del actual. En su consecuencia ordeno y encargo á las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca de la citada caballería, y caso de ser habida la pongan á disposicion de este Juzgado con la persona á quien se ocupare.

Dado en el Burgo de Osma á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.= Eduardo de Urrecha.= El Secretario, Gabriel Rodriguez Domingo.

#### Señas de la caballería.

Macho mular de cuatro años, alzada sobre siete cuartas, mohino, color castaño oscuro mas bien negro, herrado de las cuatro extremidades, rozado en el cuello al lado derecho por el yugo, algun carbunco ó mordedura, llevaba atarre de pellejo, cabezada negra de correa fuerte, aparejado con dos sacos y lomillos.

### JUZGADO MUNICIPAL

#### de Cascajares de la Sierra.

Isidro Alonso Larios, Secretario del Juzgado municipal de Cascajares de la Sierra,

Certifico: que en el juicio verbal promovido en el mismo á instancia de

D. Millan Revilla, vecino de este pueblo, contra D. Tomás Revilla Reoyo, que lo es del mismo, en reclamacion de doscientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos, se ha dictado en rebeldía del D. Tomás la sentencia siguiente:

Sentencia.= En Cascajares de la Sierra, á cuatro dias del mes de Junio año del sello, D. Francisco Alonso, Juez municipal del mismo, habiendo visto las actuaciones procedentes, y

Resultando que D. Millan Revilla Reoyo, vecino de este pueblo, acudió á este Juzgado presentando papeletas de demanda contra D. Tomás Revilla Reoyo, que lo es del mismo, en reclamacion de doscientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos que le adeuda dicho Tomás de varios pagos hechos por él y trabajo puesto en recaudacion de mieses, segun consta en cuenta liquidada y firmada por el mismo, segun prueba con los documentos presentados en este acto y que exhibe y recoje para su resguardo:

Resultando que convocadas las partes y señalado dia y hora para la comparecencia, efectuó su presentacion solo la parte demandante, reproduciendo en un todo su accion y presentando como prueba los documentos en los que consta su justificacion, pidiendo además la declaracion en rebeldía de la demanda por no haber comparecido el demandado, sin embargo de haber sido notificado en debida forma:

Considerando que la no presentacion del demandado sin motivo justo, sin embargo de habersele reclamado amistosamente referida cantidad, y haber sido emplazado anteriormente, arguye falta de razon y derecho para sostener cualquiera excepcion utilizable, y en su consecuencia y en conformidad con la demanda que le era ya conocida:

Considerando que el demandante ha probado bien cumplidamente su accion:

Y considerando que el litigante rebelde debe ser condenado en las costas que por su mala fe se han originado y se causen: Vistos estos autos, fallo: que condenaba y debía condenar en rebeldía á referido D. Tomás Revilla Reoyo á que tan luego como esta sentencia sea firme pague á dicho D. Millan Revilla Reoyo las doscientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos que se reclaman, con mas todas las costas y gastos de este juicio. Así por esta sentencia, que se notificará en Estrados y en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldía del demandado, segun previene el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente

así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que certifico, como así bien de haber invertido mas de dos horas en la extension del mismo.= Isidro Alonso, Secretario.= El Juez municipal, Francisco Alonso.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y para la publicacion de la transcrita sentencia, segun previenen los artículos 1185 y 1190 ya referidos de la ley de enjuiciamiento civil, expido la presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, visada por el Sr. Juez municipal en Cascajares de la Sierra y Junio cuatro de mil ochocientos setenta y cinco.= Isidro Alonso Larios.= V. B.= Francisco Alonso.

## Anuncios oficiales.

### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el dia 6 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana se procederá en subasta oral en esta Administracion y despacho del que suscribe á la venta de 100 cajones de pino procedentes de envases de tabacos, que resultan vacios en el almacén de efectos estancados de la misma, sirviendo de tipo mínimo para cada uno el de 60 céntimos de peseta, sin que por consiguiente se admita postura menor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes convenga su adquisicion.

Burgos 27 de Noviembre de 1875.= José R. Quilez.

### Regimiento Cazadores de Albuera 16 de Caballería.

El dia trece de Diciembre próximo á las doce de su mañana se venderán en pública subasta ochenta y dos monturas con su corraje. Los que deseen adquirirlas podrán presentarse en el Cuartel de Caballería, donde estarán de manifiesto.

Burgos 28 de Noviembre de 1875.= El Comandante Jefe del detall, Ignacio Cazaña.

## DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado del aprovechamiento de pastos que se han de utilizar en los montes públicos de esta provincia en el presente año forestal de 1875 á 1876, con los ganados de uso propio y los sobrantes, que se subastarán en los dias que se citan en esta relacion, y que han sido concedidos por Real orden de 19 de Agosto de este año.

### PARTIDO DE VILLARCAYO.

TÉRMINO MUNICIPAL.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA DE LOS MISMOS.	SUPERFICIE.		Ganado que puede introducir al pasto el rematante.		GANADO DE USO PROPIO.					Tasa-cion. — Pesetas	Época del aprovechamiento.	Dia de la subasta.
			Aprovechada.	Aco-tada.	Lanar.	Cabrio.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno	Mayor.	Cerda.			
Valle de Mena.....	Junquera.....	Santa Maria de Llano...	194	»	»	»	100	20	20	10	»	»	Todo el año	»
Id.....	La Dehesa.....	Artieta.....	49	»	»	»	50	»	10	10	»	»	id.	»
Id.....	San Bartolomé.....	Berrandulez.....	49	»	»	»	50	»	10	10	»	»	id.	»
Id.....	Id.....	Ayega.....	194	»	»	»	100	10	20	10	»	»	id.	»
Id.....	Benoncillo.....	Viergol.....	20	»	»	»	20	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	Regolga.....	Mena Mayor.....	45	»	»	»	50	»	10	»	»	»	id.	»
Id.....	Derecha de Ordunte.....	Bortedo.....	530	»	500	25	100	25	40	20	»	525	id.	8 Diciembre 1875.
Id.....	La Peña.....	Gijano.....	12	»	»	»	20	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	Valdespino.....	Santecillo.....	10	»	»	»	20	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	Regolga.....	Opio.....	19	»	»	»	50	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	San Miguel.....	Rio de Mena.....	48	»	»	»	60	»	10	»	»	»	id.	»
Id.....	La Peña.....	Bortedo.....	142	»	»	»	60	»	10	»	»	»	id.	»
Id.....	La Copera.....	Presilla de Mena.....	36	»	»	»	50	»	10	»	»	»	id.	»
Id.....	San Arsenio.....	Ungo.....	48	»	»	»	60	»	10	10	»	»	id.	»
Id.....	Tras-ocejo.....	Maltrana.....	25	»	»	»	50	»	10	»	»	»	id.	»
Id.....	Mazorro.....	Maltranilla.....	16	»	»	»	30	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	Bazorcos.....	Entrambasaguas.....	32	»	»	»	40	»	10	»	»	»	id.	»
Id.....	Tras del Caño.....	Concejero.....	41	»	»	»	50	»	10	»	»	»	id.	»
Id.....	Ocejo.....	Hoz de Mena.....	12	»	»	»	20	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	Las Callejas.....	Taranco.....	36	»	»	»	60	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	Peña la Sierra.....	Ordejon.....	28	»	»	»	30	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	San Miguel.....	Caniego.....	528	»	300	10	100	10	40	20	»	310	id.	8 id. id.
Id.....	Pinilla.....	Id.....	15	»	»	»	20	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	Redondo.....	Villanueva.....	45	»	»	»	40	»	8	»	»	»	id.	»
Id.....	Pinilla.....	Id.....	11	»	»	»	20	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	Redondo.....	Barrasa.....	26	»	»	»	30	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	Id.....	Villasuso.....	94	»	»	»	100	»	10	10	»	»	id.	»
Id.....	Costorra.....	Leciñana.....	49	»	»	»	50	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	La Peña.....	Vivanco.....	22	»	»	»	20	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	Redondo.....	Vallejo.....	14	»	»	»	20	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	San Pedro.....	Santiago.....	22	»	»	»	20	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	Opiqueriz.....	Artieta.....	43	»	»	»	40	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	Cerrollende.....	Ayega.....	61	»	»	»	80	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	Lentiscales.....	Biergol.....	41	»	»	»	40	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	Peñaorada.....	Ribota.....	28	»	»	»	20	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	Dehesa.....	Ribota y otro.....	42	»	»	»	30	»	»	»	»	»	id.	»
Valle de Tobalina.....	El Brojal.....	Barcina del Barco.....	34	»	»	»	20	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	La Dehesa.....	Cebolleros.....	67	»	»	»	40	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	La Dehesa y Carrasquedo	Herran.....	66	»	»	»	80	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	Dehesa.....	Panguision.....	58	»	»	»	40	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	Callero.....	La Prada.....	49	»	»	»	30	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	Prado la Cabadera.....	Revilla de Herran.....	54	»	»	»	40	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	Bardas.....	Rufrancos.....	215	»	100	»	100	»	»	»	»	100	id.	9 id. id.
Id.....	Fuente y Santa Gadea.....	Las Viadas.....	58	»	»	»	40	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	El Arsenal.....	Edeso.....	54	»	»	»	40	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	Encinal.....	Parayuelo.....	96	»	»	»	100	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	Hormazo.....	Virues.....	8	»	»	»	20	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	Cortiguera.....	Imaña.....	18	»	»	»	30	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	Camon.....	Plágaro.....	56	»	»	»	50	»	»	»	»	»	id.	»
Id.....	El Carrascal.....	Leciñana.....	53	»	»	»	40	»	»	»	»	»	id.	»

*Pliego de condiciones para el aprovechamiento de los pastos de los Montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1875 á 1876.*

1.º Los pastos de cada monte se aprovecharán en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresan en el anterior estado.

2.º No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo, en los terrenos ó partes de montes que hayan sufrido algun incendio despues del año de 1870, en los talleres que tengan menos de cinco años ni en ninguno de los sitios acotados que se designan en la licencia de

que tratan las condiciones octava y siguientes.

3.º La subasta se anunciará con 30 dias de anticipacion en el Boletin oficial y por edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios de costumbre.

4.º Cuando el precio de los pastos exceda de cuatro mil pesetas, la subasta será doble y simultánea, verificándose una en la Capital bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del empleado del ramo que para cada caso se designe.

5.º Cuando la subasta sea única

tendrá lugar en el pueblo donde radique el monte, y se harán las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas ventajosa, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasacion.

6.º Para las subastas dobles se harán las proposiciones en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que al final se expresa. Estos pliegos se admitirán durante la primera media hora á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la caja de depósitos de fondos municipales ó sucursal de la provincia el cinco por ciento como fianza

para presentarse como licitador. La adjudicacion se hará al autor del pliego cuya proposicion sea mas ventajosa; y si resultasen dos ó mas igualmente beneficiosos, se abrirá entre los autores nueva licitacion por pujas abiertas, que no podrán bajar de veinte y cinco pesetas, durante un cuarto de hora, trascurrido el cual, si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido se decidirá por la suerte el autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

7.º Todos los gastos que ocasione el expediente de subasta y escritura de fianza cuando esta haya de ser por pliegos cerrados ó tenga por conveniente exigirla el Ilmo. Sr. Gobernador

serán de cuenta del rematante, debiéndose remitir siempre la subasta á la aprobacion de dicha autoridad, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

8.º El rematante no podrá introducir los ganados al pasto sin que preceda la licencia por escrito del Ingeniero Jefe del distrito. Si lo hiciere de otro modo será castigado como delincuente. El Ingeniero dará esta licencia inmediatamente que la reclame el concesionario, si presenta el testimonio de adjudicacion y la carta de pago que acredite haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos el importe del 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudique el remate, cuya suma le servirá de primera partida de data. El rematante dejará pastar libremente á los ganados de uso propio que se citan en el estado anterior.

9.º El Ayuntamiento puede introducir al pasto el ganado de uso propio que se consigna en cada monte, sin necesidad de solicitar la licencia del distrito, será conducido el ganado por uno ó mas pastores comunes, nombrados por el Ayuntamiento. No podrán los habitantes de los pueblos usuarios conducir por otro pastor sus ganados, bajo la pena de una peseta cincuenta céntimos de multa por cada cabeza.

10. El rebaño que se encuentre en los montes cuyo pastor no se halle provisto de las licencias á que se refieren las condiciones anteriores, ó conduzcan mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos, y se hará reo por esta falta de las penas que marcan las ordenanzas del ramo.

11. Desde la fecha del permiso serán responsables los pastores de los delitos ó daños que se cometan en el monte si no lo denuncian ó avisan por escrito al Ingeniero del distrito en el término de cuatro dias, presentando siempre al autor de ellos ó demostrando plena y satisfactoriamente la causa del siniestro.

12. La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los tallares ó superficies acotados para viveros, criaderas ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya resulten cercados estos sitios ó solo se determinen sus límites con mojones, accidentes naturales ú otros signos.

13. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar sus hogares no lo hicieron en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

14. Los rodales y zaurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construccion y servicios las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes por los árboles que se cortaran.

15. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre; y si estas no fuesen suficientes, por las que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaucion de que no atraviesen por ningun término acotado.

16. Terminada la época del aprovechamiento no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganado y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir el certificado de descargo al rematante ó exigirle la responsabilidad por los daños que se hubieren cometido.

17. Para evitar esta responsabilidad, tendrán derecho á pedir el rematante y pastor del pueblo que por un empleado del ramo se les haga la entrega del monte, consignando en un acta, que firmarán los interesados, el buen estado de la finca ó los daños que hubiese antes de comenzar el aprovechamiento.

18. En ningun monte podrán aprovecharse gratuitamente los pastos por mayor número de cabezas que el que se consigna en el estado anterior, so pena de una multa doble, segun se previene en el art. 128 de las Ordenanzas de montes.

19. Los Alcaldes facilitarán á los pastores un certificado en el que se exprese el número y clase de ganado de uso propio que deben introducir al pasto.

20. Los pueblos ó aldeas serán responsables de las multas que recayeren contra los pastores que custodian el ganado de uso propio y de todos los daños que se cometiesen en el monte durante la época del aprovechamiento.

21. Todos los usuarios tienen obligacion de presentar á los dependientes del distrito forestal, cuando quieran verificar el recuento de los ganados, la licencia ó certificado de que hablan las condiciones 8.º y 19.

22. Los Ayuntamientos facilitarán copia literal del presente pliego á sus guardas locales encargados de vigilar los montes.

23. La contravencion á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las Ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubiesen anotado en las condiciones prece-

dentos será castigada con arreglo á la legislacion del ramo.

Burgos 4 de Noviembre de 1875.—  
El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

## Anuncios particulares.

### EL FÉNIX ESPAÑOL.

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS,  
autorizada por Real decreto de 5 de Junio de 1864.

#### GARANTÍA.

Capital efectivo.....	57.000.000
Primas.....	18.191.656,96
Reservas para siniestros.....	2.938.876,60
Total.....	78 130.533,56

Esta gran Compañía Nacional, la mas importante por su capital de garantía, asegura contra el incendio á prima fija toda clase de objetos muebles é inmuebles. Debe el inmenso desarrollo de sus operaciones á la gran responsabilidad de su capital, que le permite atender en el acto al pago de los siniestros, cualquiera que sea su importancia, efectuándolo al contado sin descuento alguno.

Direccion general, en Madrid, Paseo de Recoletos, 9.

Agente principal en Burgos, D. Ignacio Orejudo, calle de Sombrerería, núm. 4, piso 4.º 1—8

### SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

Como verán nuestros lectores en el lugar correspondiente, se ha nombrado representante en esta provincia de la Compañía de seguros reunidos *El Fénix Español* al Subdirector de la misma en Vitoria y Logroño D. Ignacio Orejudo, el cual reemplaza á D. Santiago Moral, que con celo venia desempeñando dicho cargo, en el que no puede continuar por las muchas atenciones y negocios de su casa.

Recomendamos á nuestros lectores esta gran Compañía por su capital y el renombrado crédito adquirido con la puntualidad en el pago de siniestros, así como tambien por el interés con que atiende cualquier reclamacion de sus asegurados.

#### Sustitucion de una Escribanía.

Se vende ó arrienda una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Burgos. D. Rufino Calle, Puebla, 37, enterará del precio y condiciones. 2—3

### MANUAL

DEL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO, ó tratado teórico-práctico de administracion municipal con sujecion á la ley de 20 de Agosto de 1870 y demás disposiciones vigentes, en que se explica ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos para los expedientes de los diferentes ramos de la administracion y para la contabilidad,

POR D. FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico *El Consultor*.

Un tomo en 4.º mayor, precio 34 reales.

Se vende en la librería de Rodriguez Alonso, pasaje de la Flora, Burgos. 3—4

#### Aviso á los contribuyentes.

El Procurador D. Próspero Gallardo, que vive en la calle de Lain-calvo, núm. 65, piso 3.º, compra recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas. 9—10

### RELOJERÍA DE CARRANZA,

calle del Cid, núm. 4, Burgos.

Nada hay tan útil en la vida como un reloj; sin él los labradores pierden un tiempo precioso en sus faenas de sembradura y recoleccion; sin él los empleados todos es imposible asistir á sus oficinas á su debido tiempo; sin él los profesores de instruccion no pueden arreglar con precision sus horas de clase; sin él, en fin, no hay nadie en la sociedad que pueda acudir con puntualidad á su obligacion cotidiana. Sabeis que quiero decir con esto, que en mi establecimiento de Relojería y cadenas, el mas barato de Burgos, y que mejores relojes ha dado al numeroso público que le frecuenta, hay un abundante y variado surtido: la práctica que tengo en el negocio de relojería, y mis relaciones con las diferentes fábricas del extranjero, me permiten presentar al público todas las novedades de este difícil arte, de su seguridad y duracion responderé siempre; así pues acudid á la relojería de Carranza, calle del Cid núm. 4, y encontrareis en ella seguridad, economía, buen gusto y garantía ilimitada.

No olvidarse calle del Cid núm. 4.

15—15

El dia 24 del actual faltó del pueblo de Gredilla la Polera una pollina de las señas siguientes: pelo negro y el bozo blanco, y blanco tambien el lomo, la alzada regular. Quien supiere su paradero dará aviso á Victoriano Alonso, vecino del mismo pueblo, que es su dueño.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.